

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: YOLANDA VERGARA RIVERO y VÍCTOR ALFONSO LEÓN FLÓREZ  
DEMANDADO: JOHN FREDY BLANDÓN MUÑOZ y ALEXANDER CELIS SOTO  
RADICADO: 680013103011 2024 00049 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda, radicada en la oficina judicial el 19 de febrero del 2024.  
Bucaramanga, 19 de febrero del 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2024-00049-00

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, formulada a través de apoderado judicial por YOLANDA VERGARA RIVERO y VÍCTOR ALFONSO LEÓN FLÓREZ contra JOHN FREDY BLANDÓN MUÑOZ y ALEXANDER CELIS SOTO, para resolver si se acoge o no el conocimiento de la misma.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos el despacho concluye que no es posible asumir su conocimiento, pues carece competencia por el factor cuantía (#1, art. 20 CGP). Los numerales 1 y 6 del artículo 26 del C.G.P. disponen que la cuantía se determina:

*«1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».*

En el acápite de cuantía, el apoderado actor afirma que esta asciende a \$13.000.000; sin embargo, además de esta pretensión, solicita el pago de \$10.000.000 por arras, y el contrato sobre el cual versa la acción se celebró por CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000), razón por la cual la cuantía de la demanda corresponde a \$128.000.000. Esto conduce a que el proceso sea de menor cuantía, pues no alcanza a superar el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (*inc. 3º, art. 25 C.G.P.*) y corresponde pues, su conocimiento, al juez civil municipal (#1, art. 18 CGP).

Siguiendo con el factor territorial, el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. reza:

«La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, será competente el juez del domicilio del demandado».

Según el contrato de promesa de compraventa (pág. 40 – 44, PDF04), los demandados están domiciliados en Bucaramanga. Por consiguiente, la demanda habrá de remitirse al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Reparto) a fin de que asuma el conocimiento de la misma, de conformidad con las normas citadas.

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: YOLANDA VERGARA RIVERO y VÍCTOR ALFONSO LEÓN FLÓREZ  
DEMANDADO: JOHN FREDY BLANDÓN MUÑOZ y ALEXANDER CELIS SOTO  
RADICADO: 680013103011 2024 00049 00

De acuerdo a lo anotado brevemente, y en cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA SOBRE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, formulada a través de apoderado judicial por YOLANDA VERGARA RIVERO y VÍCTOR ALFONSO LEÓN FLÓREZ contra JOHN FREDY BLANDÓN MUÑOZ y ALEXANDER CELIS SOTO.

**SEGUNDO.- REMITIR** el libelo y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga (Reparto), para que asuma su conocimiento,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**  
**JUEZ**

Para notificación por estado 031 del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84bd28390c36d58678f9759c47d6479f33e8e49c364dbff3b7bb9a23df1ad05**

Documento generado en 14/03/2024 03:56:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**